



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 2022 00552 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase actualizar la certificación de representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba, toda vez que de acuerdo al acta No. 05 del 14 de mayo de 2021 el periodo por el cual se eligió a SERVICIOS Y SUMINISTROS LA EQUIDAD SAS fue del 14 de mayo de 2021 al 14 de mayo de 2022, y la fecha de expedición del certificado data del 19 de enero de 2022.

2° Sírvase actualizar el Certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-20460466, como quiera tiene fecha de expedición mayor a un mes al día de la presentación de la demanda.

3° Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS Y SUMINISTROS LA EQUIDAD SAS, como quiera que en los anexos de la demanda no se observó.

4° Existe incongruencia entre la demanda y Certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-20460466, respecto del nombre del demandado como quiera que en el primero se indicó OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ cuando en realidad es OMAR EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

5° El poder allegado no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada (Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022). Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, se aportó un pantallazo de envío del poder en la demanda, también lo es, que en el contenido del mismo no se puede observar que tenga la facultad de presentar la demanda en contra de los señores OMAR EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CLAUDIA MARGARITA VELEZ GUITIERRES.

6° En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio del apoderado judicial del demandante, SERVICIOS Y SUMINISTROS LA EQUIDAD SAS y su representante legal (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).



7° Existe incongruencia entre la pretensión 1 de la demanda y el certificado de deuda expedido por el Administrador, respecto a la solicitud de ordenar librar mandamiento de pago por concepto de parqueadero y gastos de cartera, como quiera que en el título ejecutivo no se encuentran relacionados dichos dineros.

8° En la pretensión 121 existe una indebida acumulación de pretensiones. Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que solicitó se condene por las “cuotas ordinarias, de sus correspondientes intereses de mora y como así de las cuotas extraordinarias que se causen en lo sucesivo” en una misma pretensión. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.05
Hoy, 6 de febrero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria